

tantes, para combatir al gobierno liberal y suscitar contra él pronunciamientos, se añade: *cítanse los guarismos, las localidades, y los nombres propios.*

Ya que el Señor Abate tuvo noticias tan circunstanciadas, ¿por qué no nos las comunicó?

Si hubiera expresado esos guarismos, las localidades y nombres, hubiéramos conocido, por el número y calidad de las personas y por el monto de las cantidades, si podía darse el nombre de Clero á los contribuyentes, y *de sumas importantes*, atendido el objeto á que se destinaban, á las cantidades ministradas. Y si esos nombres son de los jefes militares á quienes ocurrió el Clero para que efectuaran pronunciamientos, su noticia nos serviría para saber si eran personas con quienes el Clero pudiera tener relacion, en quienes depositara su confianza; y si realizaron el pronunciamiento, ó si por darse importancia y recomendarse con su partido, se han supuesto solicitados por el Clero, y qué fé puedan merecer.

Pero en la ignorancia en que nos deja la caritativa reserva del Señor Abate, me atrevo á presumir, que fueron pocos é insignificantes los contribuyentes, y escasas las sumas destinadas á formar pronunciamientos; y para eso tengo dos razones: Primera, que no teniendo los señores Obispos caudal propio, se necesitaba para reunir alguna cantidad considerable, como ya dije, hacer una derrama entre todas las corporaciones religiosas, diciéndoles el motivo, y que cada mayordomo apuntara en sus respectivos libros de cuentas, la cantidad que entregaba; pues de otra manera hubiera quedado á su cargo. Ahora bien; todas esas cuentas cayeron en poder del gobierno de D. Benito Juárez, y todas las halló perfectas y legales, sin que hubiera partidas oscuras, cuyo objeto no se expresara ó infiriera alguna sospecha, como habria sucedido, si los Señores Obispos, fuera de las cantidades dadas públicamente al gobierno, hubieran hecho alguna colecta para auxiliar secretamente á la guerra: pues ni se habria podido uniformar el modo de asentar esas partidas, ni hubiera dejado de traslucirse al revisar tan diversas cuentas; ni entre tantos individuos, como eran los mayordomos y las corporaciones interesadas, se habria guardado el secreto por tanto tiempo, hasta ahora que se le ha revelado al Sr. Testory.

La segunda razon es: que el gobierno de Juárez, que por sospechas persiguió, prendió y desterró á tantos individuos del Clero y de la milicia, y que tantas denuncias tuvo hechas por la adulación ó el interés, no habria dejado de tener algunas, sobre guarismos, localidades y nombres; ni de publicarlas, para justificar su causa contra el Clero; ni de enviar al patíbulo á los individuos de éste, á quienes algo les hubiera comprobado.

Todo esto he dicho por solo establecer la verdad de los hechos, y no porque crea que el Clero mexicano hubiera hecho mal ni cometido un delito digno de negarse ó de escusarse, en caso de que, sin tomar personalmente las armas, hubiera cooperado á la guerra que se suscitó en defensa de la Religion y bienes eclesiásticos contra la administracion impía y rapaz de D. Benito Juárez.

Esta opinion, que á algunos podrá parecer extraña, tiene fundamentos de autoridad y de ejemplo, tomados principalmente de cosas ocurridas en Francia. En el año de 866 algunos malos católicos ocuparon los bienes de la Iglesia y prendiendo al Arzobispo de Tréveris Theutgando, á éste y á otros los sometieron bajo de juramento á ciertas condiciones que no se mencionan. Cuando recobraron su libertad, el Papa Nicolao I, no solo los absolvió del cumplimiento de los juramentos prestados por la fuerza, sino que le mandó tambien al dicho Arzobispo y á los demas eclesiásticos de la Iglesia de Tréveris, y á cuantos habian tomado su defensa, que persiguieran á aquellos malos hombres y á sus fautores, usando juntamente de las armas espirituales y materiales, hasta lograr la íntegra restitucion de las posesiones y demas cosas eclesiásticas que hubieran sido robadas, ó de cualquiera manera enagenadas. Así consta del cap. 2º C. XV. q. 6ª Pero Baronio que reproduce esta decretal, añade, que el mismo Papa escribió al Rey Carlos de Francia, que las armas materiales no las debian manejar por sí mismos los eclesiásticos. Lo que prueba que se contó con la autoridad real para cobrar con las armas aquellos bienes, y que el negocio tuvo mayores proporciones de las que indica el texto canónico.

Igual prevencion, con respecto á los Obispos y con ocasion de las piraterías que ejercian los normandos, habia hecho el mismo Papa á los Obispos de Francia, como se vé en el cán. 19, C. XXIII, q. 8ª: y llama la atencion que el protestante Henningio Bohemer,

que en muchas ocasiones se muestra contrario al Clero ó reprende su conducta, en sus notas á este cánón, escusa á aquellos Obispos, que en compañía de otros fieles velaban y peleaban personalmente en defensa de sus bienes.

Contra los albigenses, enemigos del Clero y de sus bienes, pelearon en Francia, primero, el Abad de Claraval Enrique, Cardenal y Legado del Papa, y despues otro Abad del Cister, que fué nombrado generalísimo de la armada; y esta guerra se justifica aun hoy dia, á pesar de la moderna ilustracion, por el Abate Claris en su Diccionario de Heregías (1).

Contra los waldenses, enemigos é invasores tambien de los bienes eclesiásticos, que ponian á disposicion de los grandes señores, para convertirlos en enemigos del Clero, obraron con igual celo los reyes de Francia desde Luis VII hasta Luis XIV, excitados por los Sumos Pontífices, como refiere el mismo Abate Claris (2).

El Papa Pio IV, en el consistorio que se celebró en el mes de Octubre de 1565, hablando del reino de Escocia, dijo, que no cesaria de ayudar á los católicos con dinero y armas (3).

Es ademas cosa singular, que solo en Francia hubo una orden de caballería, que tuvo por especial objeto defender los bienes de los eclesiásticos y de los seculares, denominada de la Paz y de la Fé, y fué fundada por Amaneo I, Arzobispo de Austh en la antigua provincia de Aquitania, de acuerdo con los Papas Honorio III y Gregorio IX. El primero de estos Papas en la decretal *Illius Regis*, del título de Treuga et Pace, que existe en la 5ª Compilacion, dirigida al citado Arzobispo, le encarga que proceda contra los perturbadores de la paz ó de la fé, no solo por las censuras eclesiásticas, sino reuniendo tambien á los fieles de su provincia en cuanto lo exijan la utilidad de la Iglesia y de todo el país (4).

En todos los casos antes mencionados y en particular los individuos de esta orden y los pueblos que convocara el Arzobispo, y en general todas las órdenes militares, bien podian ser invitadas y socorridas por los Obispos y demas Clero, para que se em-

1 Tomo 1º que es XI. de la Enciclopedia Teologica del Abate Migne, pags. 325 y 328.

2 Tomo 2º XII. de la Enciclopedia Teológica, desde la pag. 210 en adelante.

3 Raynaldo, continuador de los Anales de Baron o, tom. 10, año 1565, n. 20.

4 Véase el comentario de Cironio á la 5ª Compilacion, lib. 1º tit. 17. ó á Carlos Gallardo en sus Instituciones Jur. Can. tom. 1º pag. 612.

plearan en defensa de la Iglesia, cumpliéndose entonces lo que enseñó S. Bernardo, Santo Padre frances, á saber: Que la Iglesia tiene dos géneros de armas ó dos espadas, una espiritual que maneja ella misma, y otra temporal, que en favor suyo, debe manejar el soldado bajo las órdenes del Emperador, pero siguiendo las indicaciones del sacerdote" (1).

Con arreglo á esta doctrina indicaba S. Pedro Damiano á Enrique II, que empleara su espada contra el anti-papa Cadolao, diciéndole: "Pues eres ministro de Dios, ¿por qué no defiendes la Iglesia de Dios? Verdaderamente llevarás sin razon la espada, si no traspasas los cuellos de los que resisten á Dios, ni serás ministro de la ira de Dios, con respecto al que obra mal si no te levantas contra los que vician y corrompen la Iglesia (2)." El uso legítimo de la autoridad y fuerza pública para reprimir á los malos, que enseñó el Apóstol S. Pablo, y á que aludia y que invocaba este Santo Doctor, lo funda Pignatelli (3) y demuestra que debe ejercerse contra los que usurpan los bienes de la Iglesia. Es lugar digno de consultarse.

Prescindo de exponer otras opiniones aun mas avanzadas (4), porque basta con lo que he referido para demostrar lo que dije antes: que no negaba la ingerencia del Clero en la guerra, porque fuera un crimen si la hubiera tenido por el modo indirecto de contribuir con dinero para ella, sino porque no lo tuvo. Pero acerquémonos ya á examinar los fundamentos del Sr. Testory.

1 De Considerat. Lib. IV. Ille (gladius) sacerdotis, hic militis manu, sed sane ad mutun sacerdotis, et jussum Imperatoris exerendus.

2 Lib. VII. Epist. 3ª Este vehemente rasgo de elocuencia y de fervoroso celo es cabalmente del mismo santo en quien mas se apoyan los que declaman contra las guerras de Religion.

Véanse las Riflessioni amichevoli di Lorenzo Canepa. Génova 1803, tomo 2º cap. 6º.

3 Consult. Cánón. Tom. 1º consult. XI, núm. 26.

4 Véanse en Pignatelli, en el lugar

antes citado, núms. 31 y siguientes, y con mas extension en el tom. 7º, consult VI, donde responde á cinco objeciones. Mr. Melchor Du Lac en su obra L'Eglise et l'Etat, tom. I, cap. 3º, pags. 64 y siguientes. Paris, 1850. Fr. Giuseppe Agóst. Orsi, en su disertazione Della origine del dominio ó della sobranía dei Romani Pontefici sopra gli stati loro: esta obra corre añadida á la del capuchino Domo D'Ossola, titulada: Della Chiesa in generale. Padre Teófilo Raynaudo, De Religioso loricato. An et quatenus liceat viris religiosis arma tractare? Operum, t. 17, pag. 214, De bello defensivo.

SE EXAMINAN LAS ALEGORIAS CON QUE ARGUYE EL  
SR. TESTORY.

*"El gobierno liberal se apoderó de los bienes del Clero, como de una arma dirigida contra él, del mismo modo ni mas ni menos, que el vencedor se apodera de los cañones y municiones de guerra del vencido."*

Luego el gobierno liberal se apropió los bienes del Clero, pues se apropia el vencedor los cañones y municiones del vencido. Pero antes nos habia dicho el mismo Señor: *Que el Estado amenazado en su existencia . . . . . no tiene el derecho de apropiarse violentamente los bienes que llegan á ser para él un peligro: esto seria un robo manifesto.* Ahora bien: los bienes de la Iglesia amenazaron en su existencia y pusieron en verdadero peligro al gobierno, ni mas ni menos que lo hicieron los cañones y municiones de guerra. Luego por haber salido bien de la amenaza y del peligro, no pudo apropiárselos sin cometer un robo, aunque fueran armas del vencido. Pero por otra parte nos ha dicho el mismo Señor Abate que no roba el gobierno apropiándose estos bienes, que son armas del vencido ni mas ni menos, que los fusiles y cañones cogidos al vencido, los que sin cometer robo se apropia el vencedor. Aquí, pues, podemos formar el *Sí* y el *No* del Sr. Testory, como formó Marqueti el del Abate Bolgeni, de que hablé en mis PRIMERAS OBSERVACIONES (1).

1 Lo referente á la parte afirmativa del Sr. Testory, me recuerda con sentimiento la contraposición que en otro tiempo hacia un filósofo gentil abogando por los sacerdotes de su secta, cuando

decia á Valentiniano: "El fisco de los buenos principes no se enriquece con los daños causados á los sacerdotes, sino con los despojos de los enemigos." Simmachus Orat. ad Valent.

SE EXAMINAN LAS ALEGORIAS DEL SR. TESTORY POR LOS PRINCIPIOS DE LA JURISPRUDENCIA FRANCESA Y ESPAÑOLA.

Pero prescindamos de esto y de que es falso el antecedente en que se funda el Señor Abate y de que deduce su consecuencia. Supongamos que el Clero se comprometió en ella, ¿habrá por eso razon para decir, que si el hecho está bien comprobado, la conclusion es fácil de deducir? Y, ¿será legítimamente deducida la que acabamos de ver, de que el gobierno se apropió los bienes eclesiásticos, *ni mas ni menos*, que cualquier vencedor se apropia el botin de guerra? Responda á esta pregunta con la Jurisprudencia francesa, un autor protestante, pero célebre jurisconsulto, humanista y escriturario, Scipion Gentilis, quien escribió un tratado jurídico sobre las conjuraciones, que es un docto y extenso comentario de la ley 5ª, tít. 8º, lib. IX del Código, en la que los Emperadores Arcadio y Honorio establecieron penas á los que se sublevaran contra sus legítimos soberanos, ayudándose para formar la sedicion, ó de personas particulares ó de las tropas del Imperio, ó de los bárbaros sus enemigos. Aunque la palabra *Quisquis*, que se usa en dicha ley para denotar las personas comprendidas en ella es muy general, todavía creyó necesario su comentador preguntar (1) en particular, si se extendia á los eclesiásticos; y citando autores por una y otra parte, él decide por la afirmativa: confirmando su opinion con ejemplos prácticos, ocurridos en Francia, de clérigos y aun de Obispos rebeldes (2), sentenciados á la

1 Operum omnium, tom. 5º, pág. 9.

2 Los autores regalistas como Van-Espén, Pedro de Marca y Rieger, y sobre todo, los peores de entre ellos D. Joaquin Lorenzo Villanueva, Cavallario y Febonio, recogen y presentan todos los hechos que refiere la historia, y con ellos se autorizan para impugnar la libertad é inmunidad eclesiástica, sin meterse á examinar las causas secretas que pudieron

hacer lícitos aquellos hechos, y que se descubren con estudio mas profundo. De esto hay varios ejemplos en mis "Observaciones críticas" sobre la obra de D. Joaquin Lorenzo Villanueva; pero ahora presentaré uno. Algunos autores solo refieren la ejecucion hecha en el Obispo de Zamora, D. Antonio de Acuña, jefe de los comuneros de Castilla; y otros como Moreri, mencionan un breve dirigido al

última pena. Esto muestra su imparcialidad y sus ideas nada ultramontanas,

Pero él mismo pregunta de nuevo, ¿qué sucederá con los bienes que tuvieron los eclesiásticos rebeldes? Y responde distinguiendo los bienes patrimoniales del reo, de los propiamente eclesiásticos que disfrutara. (1) De los primeros, dice, que se aplican al fisco los bienes raíces, y que los muebles pertenecen á la Iglesia. Y que esto es costumbre de Francia confirmada por sentencias de sus parlamentos. (2) Por el contrario de los bienes puramente eclesiásticos enseña, que el fisco nada puede adquirir para sí, supuesto que ni aun es juez competente de ellos; sino que el juez eclesiástico será el que conozca, privando de sus beneficios, ó suspendiendo de ellos por mas ó menos tiempo al reo, segun la gravedad del delito (3).

Y mas adelante (4) hablando de los feudos que tuvieron los clérigos rebeldes, dice: Los que hubieren recibido de la Iglesia deben volver á ésta y no aplicarse al fisco del soberano contra quien se hizo la sublevacion; lo que confirma con la sentencia dada en la causa del Rey de Sicilia, Roberto, que se sublevó contra el Emperador Enrique VII: y añade que en esto convienen todos los auto-

Obispo de Palencia D. Pedro Sarmiento, para absolver al alcalde Ronquillo y sus cómplices. Pero D. Modesto Lafuente, autor nada sospechoso, y que vió el proceso original, en su Historia general de España, tom 11, pág. 256, nos dice: "Se procedió contra aquel en virtud de Breve del Papa Clemente VII, de Abril de 1524, dirigido al Arzobispo D. Antonio de Rojas, presidente del Consejo, encomendándole la formacion de las actuaciones." Ni solo en este caso, sino generalmente en todos los que se ofrecieron de proceder contra eclesiásticos rebeldes, ó reos de lesa-majestad de cualquiera otra manera, acostumbraron los reyes de España pedir autorizacion á los Sumos Pontífices, como refiere D. Pedro Frasso, De Reg. Patron., tom. I, cap. 47, núms. 9 y siguientes. Y ¿no podrá haber sucedido lo mismo en los casos verificados en Francia que nos refiere Scipion Gentilis?

1 En la obra y tomo ya citado, pág. 44. Comentando las palabras *Fisco nostro*.

2 *Movilia tamen excipiuntur quae vindicat Ecclesia*. Por mucho tiempo no en-

tendí, ni ahora entiendo perfectamente, por qué los bienes muebles patrimoniales confiscados al eclesiástico sedicioso, los vindica para sí con pleno derecho la Iglesia. Pero alguna luz me ha dado la doctrina que se encuentra en la obra intitulada: "Les loix criminelles de France dans leur ordre naturel par M. Muyart de Bouglans. París, 1780." en cuya pág. 85, nota 1.<sup>a</sup> se dice: que en caso de confiscacion los bienes muebles pertenecen al señor del lugar del domicilio del reo. Acaso, pues, al eclesiástico se considerará como domiciliado en la Iglesia. Pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es, que lejos de entrar en la confiscacion los bienes eclesiásticos ó beneficiados del clérigo delincuente, aun de los patrimoniales, se le daba algo á la Iglesia, segun el Derecho francés.

3 *Quid si bona ecclesiastica reus habuit? Procul dubio nihil inde fiscus accipit, de quibus nec judicave nullo modo quisquam potest, nisi ecclesiasticus iudex.*

4 En la obra citada de Scipion Gentilis, pag. 45.

res, *consentiunt omnes*. De donde se toma nuevo argumento en favor de los bienes eclesiásticos, que proceden de la Iglesia, y en que tiene el eclesiástico que los disfruta menos derecho que el feudatario sobre el feudo, pues no puede transmitirlos á sus herederos. Y si la Iglesia no puede perder para siempre un feudo por culpa personal del feudatario, no obstante que el derecho sobre aquel sea accidental y extraño á la Iglesia, menos podrá perder las rentas de las seminarios, capellanías, parroquias, canongías y obispados, que son tan propias y como intrínsecas y esenciales á su organizacion, por culpas personales de los actuales beneficiados.

Hagamos aquí una observacion sobre la anomalía de los procedimientos de D. Benito Juarez, y de la aprobacion que les dá el Sr. Testory. Segun este nos dice, son conocidas las personas eclesiásticas que se metieron en la revolucion; se citan sus nombres, cifras y localidades, y sin embargo, no se procedió contra ellos, no obstante que entre nosotros últimamente se juzgaba por estos delitos á los eclesiásticos, lo mismo que en Francia: y se procedió á confiscar los bienes eclesiásticos, lo que ni en Francia, segun hemos visto, se acostumbraba, ni en país católico alguno se pudo hacer; y cuando se pudiera, seria solamente con respecto á los de los culpados, y no á la totalidad de bienes que abrazan tantos objetos y en que se interesan tantas personas inocentes.

En efecto, ¿cómo privar perpetuamente á la Iglesia, por la culpa de algunos particulares, de los medios de mantener á sus ministros y el culto divino? ¿Cómo privar á tantos que tenian derecho á las capellanías de sangre ó patrimoniales, á tantas huérfanas y pobres, de dotes para ponerse en estado, y de limosnas y otros diversos socorros? (1) ¿Cómo dejar sin sustento á los religiosos de ambos sexos, por culpa, si se quiere reconocer, de los Prelados que empleáran en fomentar la revolucion los fondos piadosos de que podian disponer? ¿Y cómo, por consecuencia forzosa de la ocupacion de sus bienes y de sus conventos, venir á extinguir todas las religiones, aun cuando se supusiera que algunos de sus individuos se mezclaran en la revolucion? Aquí podriamos exclamar con el Venerable Pedro de Cluny (2): "Pecando las personas, en qué peca

1 Véanse mis Segundas Observaciones, pág. 29.

2 Lib. 2.<sup>o</sup>, Epist. II, Ad Mattheum cardinalem. *Quid personis peccantibus,*  
5

el santo estado? ¿Qué reato contrajo de justicia, por los pecados ajenos? ¿Por qué se condena á la inocencia juntamente con los reos? ¿Por qué se ha de suprimir la institucion monástica, despues de haber expulsado á los que, segun el juicio de algunos, son malos monges?"

Por consideraciones semejantes á esta, aplicadas en favor de los hijos y demas descendientes, se ha extinguido generalmente en las legislaciones modernas, arregladas á los principios liberales, la pena de confiscacion, que sin embargo quiere ahora el Sr. Testory se imponga al Clero Mexicano: pero ya hice notar en mis SEGUNDAS OBSERVACIONES. pág. 28, la inconsecuencia con que proceden los liberales, cuando se trata de la Iglesia.

Mas ¿para qué me canso en acumular razones, ejemplos, autoridades y práctica forense de otras naciones, cuando tenemos la confesion del mismo Soberano contra quien se sublevaron los eclesiásticos rebeldes y cuya declaracion forma parte de nuestra legislacion? Tal es la ley 13, tít. 5º, lib. 1º de la Nov. Recop. que coloqué al frente de estas observaciones. Ella se expidió para un caso particular, de los eclesiásticos rebeldes de Valencia; pero una vez insertada en el cuerpo legislativo, ya forma regla general para los casos semejantes que puedan ocurrir. Se dice, pues, en ella, que el soberano en virtud de su autoridad real, no puede quitar á las comunidades eclesiásticas que hayan sido rebeldes, los bienes raices y jurisdicciones que hayan poseido, porque la Iglesia no se considera incurso en el crimen de rebelion, ni puede perder lo suyo, por el delito de los individuos.

Aqui hay que notar dos cosas: primera, que se trata de corporaciones enteras que tienen un derecho ó dominio particular sobre sus bienes, mayor que el de los clérigos ó prelados particulares; y la segunda, que esta decision se tomó en virtud de consulta del Consejo, que antes de la resolucion del Soberano no se habia atrevido á decidir por sí, lo que tan fácil y decididamente resuelve el Sr. Testory.

sanctus ordo peccavit? Quid aliis delinquentibus, justitia promittit? Cur cum reis, innocentia condemnata est? Cur

malis monachis, secundum quosdam, expulsis, monastica institutio expulsa est?

## §

SE EXAMINAN LAS ALEGORIAS DEL SR. TESTORY  
POR LOS PRINCIPIOS DE LA TEOLOGIA.

Y ¿por qué duraria el consejo á quien le era conocida la constitucion de los Emperadores Arcadio y Honorio (1), adoptada en nuestra ley 2ª, tít. 19, part. 2ª? ¿Por qué Felipe V no se la aplicaria á personas ó corporaciones eclesiásticas? ¿por qué, en fin, tampoco en Francia se observa aquella constitucion, segun nos dice Scipion Gentilis? Sin duda, por que todos recordaban que entre las diversas proposiciones de Wiclef, condenadas por la Iglesia, se encuentra la 16ª en que enseñaba aquel herejarca que los príncipes pueden quitarle á la Iglesia sus bienes por los delitos de los eclesiásticos, cuando estos sean habituales, y no solo actuales. Tenemos, pues, que aun Wiclef no creia lícito este castigo por una ú otra falta que no llegara á formar hábito, como fué la de los religiosos de Valencia, y habria sido la del clero mexicano; pero la Iglesia opina lo mismo, aun cuando se trate de faltas habituales: y le dió tanta importancia á la condenacion de aquella doctrina, que en el interrogatorio que mandó se hiciera á los hereges wiclefistas y husitas que quisieran volver al seno de la Iglesia, entre muchos puntos dogmáticos, incluyó tambien las dos preguntas siguientes (2):

Si cree que no les es lícito á los legos quitar de propia autoridad sus bienes á las personas eclesiásticas, sino que antes bien, los que se los quitan é invaden, deben ser castigados como sacrílegos, aun cuando los eclesiásticos que los poseen vivan mal. Item: ¿si cree que la sustraccion é invasion de dichos bienes, inferida y ejecutada con respecto á cualquier sacerdote, aunque viva mal, constituye crimen de sacrilegio.

He aquí el sólido fundamento de la distincion que se hacia en Francia, segun nos enseñó Scipion Gentilis, entre los bienes pro-

1 C. Ley 5ª, tít. 8, lib. 9.

2 Coleccion de Concilios de Harduxino, tom. 8, col. 916.